



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA No. 2024-00361
REPARTO 15238408800420240005100
ACCIONANTE: MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ
ACCIONADO: EPS COOSALUD
VINCULADAS: MUNICIPIO DE DUITAMA, DISCOLMEDICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CLINIMEDIC.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolverá el Despacho lo pertinente, en relación con la solicitud de amparo constitucional solicitado por la señora MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ, actuando a través del Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA en su calidad de Personero Municipal de Duitama, en contra de EPS COOSALUD, representada legalmente por quien haga sus veces, siendo vinculadas al trámite las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MUNICIPIO DE DUITAMA y las IPS DISCOLMEDICA y CLINIMEDIC sede Tunja, mediante la cual pretende se le garanticen los derechos fundamentales a la VIDA, la DIGNIDAD HUMANA y la SALUD.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: Se trata de MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 41490172, correo electrónico manuelcmartinez@hotmail.com, actuando a través del Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA en su calidad de Personero Municipal de Duitama, con dirección en la Calle 15 con Carrera 15 Esquina, Edificio Administrativo Oficina 302 de esta ciudad, correo electrónico contactenos@personeriaduitama.gov.co.

Accionada: 1- EPS COOSALUD, notificaciones en el correo electrónico juridicocentro@coosalud.com, notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

Vinculadas: 1- Superintendencia Nacional de Salud, carrera 68 A N 24 B -10 Torre 3 pisos 4, 9 y 10, sede Administrativa, correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co. 2- Municipio de Duitama, notificaciones en la carrera 15 con calle 15, oficina 203, Centro Administrativo de la ciudad de Duitama Telefax No.7600320, correo electrónico notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co. 3-. Discolmédica, correo electrónico gerencia@discolmedica.com.co sofia@discolmedica.com.co. 4- Clinimedic IPS SAS NIT 900849578, carrera 6 N° 54-64 Tunja. correo electrónico contacto@clinimedicips.com rosaamelia.ramirez@clinimedicips.com.

3. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El Despacho, los sintetiza así:

3.1. Según lo expuesto por el Agente del Ministerio Publico se tiene que la señora MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ, tiene 75 años de edad, se encuentra afiliado en el Régimen General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS COOSALUD., en el Régimen Subsidiado.

3.2. Señala que, el accionante ha realizado seguimiento por medicina general y especialistas a través de la entidad promotora de salud, por diagnóstico médico “paciente de 75 años, procedente de Duitama, ama de casa, con Osteoporosis diagnosticada hace 8 años, con manejo con Carbonato de calcio + Vit D 600 /200 x1, Calcitriol de 0.25 mg x1 en los últimos 4 años y alendronato semanal”, según consta en Historia clínica suscrita por el profesional Álvaro Fernando de Guadalupe Rico López.

3.3. Manifiesta que, debido a ese diagnóstico, requiere un tratamiento médico, tal como consta en las ordenes médicas, donde según indicación del médico tratante, se ordena el medicamento “PROLIA (DENOSUMAB) 60 MG SOLUCION INYECTABLE, 1 AMPOLLA; LEOTIROXINA 25 MCG TABLETA, 90 TABLETAS; CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D(600 MG + 400 UI) TABLETA, 90 TABLETAS”.

3.4. Advierte, a pesar de haber radicado la solicitud de entrega de medicamento hasta la fecha no se ha entregado a la usuaria ningún de los requeridos.

3.5. Agrega que, al no obtener respuesta por parte de la EPS, el 27 de mayo de 2024, se procede a realizar requerimiento ante la Superintendencia de Salud, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

4. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El Agente del Ministerio Público pide se tutele a la accionante los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SALUD, y en consecuencia se ordene a la EPS COOSALUD S.A., se le realice la entrega del medicamento “PROLIA (DENOSUMAB) 60 MG SOLUCION INYECTABLE, 1 AMPOLLA; LEOTIROXINA 25 MCG TABLETA, 90 TABLETAS; CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D (600 MG + 400 UI) TABLETA, 90 TABLETAS” y se garantice el tratamiento integral requerido frente a la condición medica que presenta. Como soporte probatorio allega copias de los siguientes documentos 1- Documento de identidad de la ciudadana María Isabel Cepeda Martínez. 2. Historia clínica 3. Radicado PQRD a Superintendencia de Salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, con auto de fecha cuatro (04) de julio del año 2024, admitió la presente acción de tutela y decretó pruebas a fin de determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales; se corrió traslado a la entidad accionada EPS COOSALUD S.A., y a las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MUNICIPIO DE DUITAMA y las IPS DISCOLMEDICA, las cuales dentro del término otorgado ejercieron su derecho de contradicción.

Igualmente, en auto del 10 de Julio de la presente anualidad, se vinculó a la acción a CLINIMEDIC IPS., sede Tunja.

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. Accionada COOSALUD EPS. Actuando a través de apoderado especial Javier Sánchez Giraldo, respecto de los hechos manifiesta que, si bien es cierto que existen ordenes médicas, y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, así como la entrega de los medicamentos depende de la disponibilidad en la agenda médica de la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida, los medicamentos y la demanda de pacientes que requieran la especialidad.

Se opone a las pretensiones, indicando esa EPS, no ha generado ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante en la medida que no se ha negado a la prestación del servicio público de salud, en tanto no existe un incumplimiento y se garantiza la prestación de los servicios de salud del Régimen Subsidiado conforme a lo estipulado por la ley y al modelo de acceso establecido.

Pide se declare libre de responsabilidad o condena a COOSALUD y se deniegue por improcedente la acción por no acreditarse requisitos formales o de fondo y que de tutelarse el derecho invocado se

ordene al ADRES, reembolsar todos los gastos en que incurra COOSALUD, en cumplimiento del fallo y que sobre pasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

6.2. Vinculado MUNICIPIO DE DUITAMA.- A través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica Sergio Ismael Forero Revelo, indica como cuestión previa verificado el estado de afiliación al SGSSS, de la accionante, se encuentra activa dentro del régimen Subsidiado de la EPS COOSALUD, pero no se solicitó acompañamiento ante esa dependencia, ello teniendo en cuenta la secretaría de Salud de Duitama conforme con sus funciones ha velado por la afiliación de la población del municipio al SGSSS durante todo momento, pero no son una entidad encargada de prestar servicios médicos, ni el suministro de tecnologías en salud, continuidad de tratamiento, la entrega de medicamentos, ya que ello es responsabilidad de la EPS a la que se encuentre afiliado.

En torno a los hechos indican de forma general se atienen a lo probado en el proceso al no estar legítima la Secretaría de Salud Municipal en la causa por pasiva y de forma precisa que el primero es cierto atendiendo la prueba documental anexada y del segundo al sexto no le constan. Se opone a las pretensiones y/o peticiones incoadas por la parte accionante.

6.3. Vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. A través de la abogada Any Alejandra Tovar Castillo, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, señala que, frente a las actuaciones administrativas realizadas por esa superintendencia, en atención a la queja presentada, dio traslado por competencia de la PQR 20242100006794452 a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

Manifiesta respecto a la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, al trámite de acción de tutela, resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada las manifestaciones realizadas por la parte accionante, se evidencia se pretende que se le brinde la prestación del servicio de salud. Advierte el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, lo que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esa entidad no ha infringido al accionante los derechos fundamentales deprecados.

Solicita se declare la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a esa Superintendencia y se les desvincule en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

6.4. Vinculada CLINIMEDIC IPS. A través de su Representante legal María Paula Hermosa Córdoba, precisa que, según el Sistema de Información con el que cuenta esa Institución, se evidenció que la paciente no ha sido atendida por ninguno de sus servicios especializados, ni cuenta con registro de Historia Clínica.

Adicionalmente refiere lo siguiente, en lo que refiere al hecho que genera la vinculación de CLINIMEDIC IPS: *“a) En la actualidad dentro de nuestra planta de personal contamos con el apoyo en actividades de carácter operacional de la señorita Gilma Patricia Torres, quien cuenta con formación profesional como Regente de Farmacia, una vez conocido el motivo por el cual se vinculó a esta Entidad en la acción de tutela de la referencia, se solicitó informe de lo actuado, quien aportó lo siguiente: ... 1. El día 28 de junio se recibió medicamento denosumab 60 mg (prolia) el cual llegó por transportadora sin datos del paciente. 2.- Una vez sucedido lo anterior me comuniqué vía telefónica con funcionaria de COOSALUD para informar la llegada de dicho medicamento y solicitando información a que paciente corresponde a lo cual me indican que van a verificar y me estarán*

informando. 3.- El día 3 de julio de 2024, la Dra. PAMELA ROJAS del área jurídica de COOSALUD vía WhatsApp me envía acta con nombre y número de documento del paciente a quien correspondía medicamento, indicando la siguiente información: USUARIA: ISABEL CEPEDA IDENTIFICACIÓN: CC 41490172 4.- Revisando en sistema de CLINIMEDIC IPS, no aparece registrada la paciente con atención en la Entidad, motivo por el cual no contamos con datos de contacto. 5.- En vista de lo anterior me comuniqué con el profesional del laboratorio Amgen ALFREDO quien maneja PROGRAMA SOPORTE A PACIENTES 360 DE AMGEN y quien hace seguimiento a pacientes que requieran dicho medicamento, el día 4 de julio de 2024 a las 9:09 am el Jefe ALFREDO nos comunica que ya se comunicó con familiar de la señora Isabel Cepeda (ESPOSO MANUEL MARTINEZ), quien cuenta con el abonado celular: 3174722220, y quien reside en el Municipio de Duitama, para informarme que la programación de la aplicación se agenda para el día viernes 12 de julio 2024, a las 9:00”.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

7.1.1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 2021, cuando indican que conocerán a prevención, los Jueces con jurisdicción en el lugar que ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se producen los efectos, Adicional el No 1 del artículo 1 del citado Decreto 333 de 2021, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, disponiendo que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales, y en este asunto la EPS COOSALUD, es una empresa privada que presta el servicio de salud por lo que el conocimiento de las acciones de tutela que en su contra sean interpuestas corresponde a los despachos con categoría de Municipal.

7.1.2 LEGITIMACIÓN

7.1.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo descrito por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 inciso 3, la acción de tutela también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En el presente caso la señora MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ, actuando a través del Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA en su calidad de Personero Municipal de Duitama, acciona a la EPS. COOSALUD a la cual se encuentra afiliada en calidad de beneficiario, ante la omisión en la prestación de servicios de salud correspondiente a la entrega de medicamento formulado por su médica tratante, por lo que se tiene por acreditada la legitimación en la causa por activa ya que los derechos fundamentales alegados precisamente le corresponden al accionante y es en primera instancia a quien le acude el deber de ejercer las actuaciones judiciales habilitadas para lograr su materialización.

7.1.2.2. Legitimación por pasiva

En relación a la legitimidad por pasiva está en cabeza de COOSALUD EPS, atender a sus afiliados la prestación de los servicios que les sean ordenados por sus médicos tratantes en el marco de las obligaciones contraídas, independiente los mismos estén incluidos o no en el Plan de Atención en Salud, entendiéndolo debe darse en condiciones reales de accesibilidad, oportunidad y calidad y sin tener que enfrentar barreras de acceso, siendo que corresponde a Clinimedic que hace parte de la red de prestadores cumplir con su objeto contractual en el sentido de atender los servicios habilitados y ofrecidos en su portafolio. Finalmente, a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019 y al municipio de Duitama a través de la Secretaria de Salud

de Duitama, tiene entre sus competencias las previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2011, como gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas y financiar con los recursos propios, por lo cual se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva en relación a la EPS COOSALUD S.A., la IPS CLINIMEDIC y la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida que en la primera corresponde a la EPS, en la cual esta afiliada la accionante, respecto de la segunda, se tiene se le solicitó su intervención en el asunto para la entrega del medicamento y respecto de la última se indica por la accionante es donde se le aplica la inyección o infusión. Ahora en el caso de la alcaldía municipal de Duitama, a través de su Secretaria de Salud y la IPS Discolmedica, pudiesen tener una relación formal con el caso, pero de la situación fáctica planteada no puede dejarse de lado que el accionante no ha dirigido a las mismas solicitud o petición alguna para que se intervenga en el asunto o se presente directa o por intermedio de otra entidad o institución algún servicio médico como lo es la entrega del medicamento prescrito, por lo cual no puede sorprenderse teniendo como acredita la legitimación por pasiva si precisamente no han intervenido en el asunto, porque no han conocido del mismo sino por la presentación de esta acción. Adicional la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2022, hace ver la legitimación en la causa por pasiva solo se activa: “cuando la entidad demanda es o podría ser la responsable de la violación de los derechos alegados.”

7.2. SUBSIDIARIEDAD

Se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, esto en consideración a que, no obstante, el accionante cuenta con el mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud -Ley 1122 de 2007, artículo 41, literal c y Ley 1438 de 2011, artículo 26, literal e, este mecanismo no resulta eficaz en este caso debido a que no permite una respuesta oportuna para la protección de las garantías constitucionales presuntamente comprometidas, más cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como lo es una mujer de la tercera edad al contar con 75 años. En esa medida se tendrá por agotada la inmediatez, dado que la orden medica tuvo lugar el 07 de marzo de 2024, lo cual indica la situación es actual y adicional al momento de interposición de la presente acción se indicaba la no entrega del medicamento.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Se concreta en determinar si hay lugar a la aplicación de la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado por concretarse en curso está acción lo pretendido por la accionante o en subsidio si la accionada COOSALUD EPS S.A, o las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud y la IPS CLINIMEDIC, vulneran por acción u omisión los ius fundamentales, en especial, a la salud de la señora la señora MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ, al no entregarle el medicamento “PROLIA (DENOSUMAB) 60 MG SOLUCION INYECTABLE, 1 AMPOLLA; LEOTIROXINA 25 MCG TABLETA, 90 TABLETAS; CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D (600 MG + 400 UI) TABLETA, 90 TABLETAS”, ordenado el 7 de marzo de 2024, por el endocrinólogo tratante ALVARO FERNANDO DE GUADALUPE RICO LOPEZ, adscrito a la ESE Hospital Universitario San Rafael de la ciudad de Tunja, para dar tratamiento a su diagnostico de OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA.

Se descarta desde ya la responsabilidad de las demás accionadas por lo expuesto en sede del estudio de legitimidad en la causa por pasiva, lo que llevara a su desvinculación.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas del Derecho a la salud, Hecho Superado y el caso en concreto.

7.4. MARCO CONCEPTUAL

Respecto del derecho fundamental a la salud cuya prestación como servicio público de carácter esencial que se encuentra a cargo del estado, y que debe garantizarse a la totalidad del conglomerado social en los distintos niveles, de acuerdo a la capacidad de cobertura de acuerdo y a la red de

prestadores adscritos a cada uno de los regímenes dispuestos por el legislador, así como a la posibilidad de pago de la población, con el objeto de garantizar la vida en condiciones dignas del mismo, ha establecido recientemente la Corte Constitucional lo siguiente:¹

“3.1. En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”.² Esto implica tomar medidas para garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”,³ a través de políticas que permitan recibir una atención “oportuna, eficaz y con calidad”.⁴ También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

3.2. La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política, reconoce que la salud es un derecho fundamental, a pesar que tenga características de garantía prestacional. Mediante Sentencia T-760 de 2008, luego de realizar un recuento jurisprudencial en materia de protección a este derecho, la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación aclaró que “el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tenga una importante dimensión prestacional”. Para ilustrar los eventos en que no es discutible la tutela de este derecho, expuso tres vías que ha utilizado la Corte para su amparo: en primer lugar, “estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana”; en segundo lugar, “reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado”; y, en tercer lugar, “afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.⁵

... 3.3. En concordancia con la jurisprudencia reseñada, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015,⁶ el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual, la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, “entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”. En el mismo fallo, la Sala Plena expresó que el carácter autónomo del derecho a la salud hace que la acción de tutela sea un mecanismo idóneo para su protección, sin que sea necesario hacer uso de la figura de conexidad.

Por la misma vía, pertinente resulta recordar que bajo la misma égida del derecho a la salud se encuentra el principio de continuidad por el cual debe garantizarse el suministro y prestación constante del servicio médico asistencial, así como la entrega de toda clase de insumos que se ordenen y sean necesarios para tratar las dolencias de los pacientes, sin anteponer a ello cualquier

¹ Corte Constitucional, sentencia T-417 de 29 de junio de 2017, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, Expediente No. T-6.011.883

² Constitución Política de 1991, artículo 49.

³ Constitución Política de 1991, artículo 49.

⁴ Constitución Política de 1991, artículo 49.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. Esta ley fue el producto de una iniciativa gubernamental aprobada por el Congreso de la República y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo; AV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva).

tipo de traba y menos de índole administrativo, lo que se ha resumido por las jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional de la siguiente forma:⁷

“Además de la integralidad, la prestación del servicio debe hacerse en forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente.

De lo anterior, se extrae que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y, por consiguiente, en el Estado.

Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional en decisión CC T-438/07 que:

... tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.

Así pues, es claro que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de garantía de acceso a los servicios médicos, continuidad e integralidad, mismos cuya consecución debe propenderse a partir de la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.”

Con el fin de entrar a estudiar de fondo se encuentra pertinente traer a colación las características de la procedencia del hecho superado en materia de tutela, como quiera que la parte accionada ha solicitado que se declare la configuración de dicha figura, en tal sentido indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-038 del 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

(...) 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Subrayado fuera del texto).

7.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Al descender al sub examine se tiene que MARIA ISABEL CEPEDA DE MARTINEZ, instauró acción de tutela con el objeto que, se ampararan sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud y, en consecuencia, se le ordenara a la EPS COOSALUD de Duitama, la entrega del medicamento “Prolia (Denosumab) 60 Mg Solución Inyectable, 1 Ampolla; Levotiroxina 25 Mcg

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de enero de 2018, Expediente No. 95887, SPT249-2018. M.P. Dr. Patricia Salazar Cuellar.

Tableta, 90 Tabletas; Carbonato De Calcio + Vitamina D(600 Mg + 400 Ui) Tableta, 90 Tabletas”, según orden médica y hasta culminar el tratamiento médico.

Bajo esa óptica, al revisar el expediente se constata que la señora MARIA ISABEL CEPEDA DE MARTINEZ es una persona de 75 años de edad, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS COOSALUD S.A., bajo el régimen Subsidiado y con ocasión del diagnóstico de *Osteoporosis Posmenopáusica – Sin fractura patológica*, en la fecha 07 de marzo de 2024 con ratificación de 09 de mayo del año en curso, el médico tratante adscrito a la EPS. COOSALUD Álvaro Fernando de Guadalupe López- Especialista en endocrinología, indica bajo su criterio de idoneidad, que la paciente requiere manejo con los medicamentos Prolia (Denosumab) 60 Mg Solución Inyectable, 1 Ampolla; Levotiroxina 25 Mcg Tableta, 90 Tabletas; Carbonato De Calcio + Vitamina D(600 Mg + 400 UI) Tableta, 90 Tabletas, de los cuales al momento en que instauró la acción se encontraba pendiente el suministro de *Prolia (Denosumab) 60 Mg Solución Inyectable*.

Ahora bien, encontrándose en trámite la acción, COOSALUD EPS, brinda contestación, indicando en síntesis que, si bien es cierto que existen ordenes médicas, y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, así como la entrega de los medicamentos depende de la disponibilidad en la agenda médica de la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida, los medicamentos y la demanda de pacientes que requieran la especialidad. Es así que, el 10 de Julio de 2024, con el fin de verificar la información recibida en la contestación de la EPS., este Juzgado realiza llamada telefónica al número referido en el escrito de tutela por la accionante para su contacto 3174722220, siendo atendidos por el señor Manuel Martínez, quien indica ser el cónyuge y al indagársele por las pretensiones de la acción de tutela, contesta que el único medicamento que se encontraba pendiente de entrega correspondía a *Prolia (Denosumab) 60 Mg Solución Inyectable, 1 Ampolla* y que en días pasados había acudido a Coosalud EPS, donde le autorizaron la entrega, con remisión a la Institución Prestadora de Servicios CLINIMEDIC IPS, misma que había citado a la señora María Isabel Cepeda de Martínez, para la aplicación del medicamento el día 12 de Julio a las 9 AM.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado vinculó en la acción de tutela a la IPS. CLINIMEDIC, recibiendo contestación de la Representante Legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, mediante la cual manifiesta que, el día 28 de junio del año en curso, se recibió medicamento Denosumab 60 mg (prolia), el cual llegó por transportadora sin datos del paciente, una vez sucedido lo anterior se comunicaron vía telefónica con funcionaria de COOSALUD para informar la llegada de dicho medicamento y solicitar información a que paciente correspondía, ante lo cual del área jurídica de la EPS, el 03 de Julio, vía WhatsApp, se envió acta con nombre y número de documento del paciente a quien correspondía, indicando a la aquí accionante, siendo que dado que en el sistema de CLINIMEDIC IPS, no aparecía registrada con atención en esa Entidad, se realizó enlace por intermedio del profesional del laboratorio AMGEN, quien informo el 4 de julio de 2024 a las 9:09 am contactó telefónicamente al esposo de la señora Isabel Cepeda (Manuel Martínez), para ponerle de presente la programación de la aplicación del medicamento, agendado para el 12 de julio 2024, a las 9:00 am, verificándose en la presente fecha la aplicación efectiva del medicamento, al efectuarse nueva llamada telefónica por parte del Juzgado, a la accionante.

Los lineamientos jurisprudenciales referidos y de acuerdo a las contestaciones arribadas, es dable concluir que de manera indefectible en este asunto constitucional se ha configurado el hecho superado, como quiera que la acción pretendida trataba de que a la señora MARIA ISABEL CEPEDA DE MARTINEZ, se le garantizarla el derecho a la salud, esto mediante la entrega y aplicación del medicamento *Prolia (Denosumab) 60 Mg Solución Inyectable, 1 Ampolla*, lo cual efectivamente tuvo lugar en la presente fecha en la IPS. Clinimedic, teniendo en cuenta que previamente esta IPS, lo recibió de Coosalud EPS. En esas condiciones, siendo claro que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo que nos ocupa, la situación de hecho que originó la amenaza o vulneración de los derechos puestos en conocimiento desapareció. Se concluye, que, al haber sido resuelta por parte de la entidad accionada, la prestación de los servicios de salud, nos encontramos frente a una carencia actual de objeto sobre el cual proveer, configurándose lo que la jurisprudencia ha denominado un hecho superado.

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, *como en el sub examine*, la protección a través de la tutela pierde sentido y, *en consecuencia*, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

No obstante, lo anterior, se observa que, la EPS. no prestó los servicios en oportunidad, a pesar de existir requerimiento ante la Superintendencia de Salud, sino hasta que la usuaria recurrió a la acción de tutela, por lo cual se hace necesario prevenir a COOSALUD EPS., quien tiene el deber contractual de diligenciar, administrar y adelantar todas las gestiones necesarias a fin de garantizar un servicio eficaz e idóneo a sus usuarios, para de tal forma certificar una atención médica equánime que blinde de seguridad jurídica el ejercicio de los derechos fundamentales del paciente, ya sea por su propio medio o por una empresa delegada que lo haga de igual forma y en tal medida en lo sucesivo, se abstenga de reincidir en las conductas vulneradoras de derechos fundamentales que se reprocharon en el presente caso y atienda la solicitud de traslado de régimen de manera diligente a fin que se garantice la continuidad de la atención en salud de la accionante, y aun de ser necesaria una nueva autorización se proceda de manera célere sin necesidad de que se requiera volver a instaurar una acción de esta naturaleza. La anterior previsión debe entenderse resuelve la petición de tratamiento integral elevada, en la medida que la misma se trata de un hecho futuro e incierto y no se tiene aquí, el proceder general de la EPS COOSALUD SA, corresponda con desatender las ordenes de sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que en la presente acción de tutela promovida por la señora MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ, actuando a través del Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA en su calidad de Personero Municipal de Duitama, en contra de **COOSALUD EPS**, y en la cual se vinculó a la se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MUNICIPIO DE DUITAMA y las IPS DISCOLMEDICA y CLINIMEDIC, se configuró en el proceder de la accionada la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- No obstante la anterior declaración, PREVENIR a COOSALUD EPS., a través de su Representante Judicial para temas de Salud y Acciones de tutela Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, sean atendidas las peticiones oportunamente de los afiliados y usuarios en especial de la señora MARIA ISABEL CEPEDA MARTINEZ, evitando incurrir en conductas que lesionen o pongan en peligro derechos fundamentales de éstos, procediendo de manera diligente en la atención de las solicitudes que tiendan a mantener el equilibrio de los derechos que les corresponde, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de Tutela a trámite a las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MUNICIPIO DE DUITAMA y las IPS DISCOLMEDICA y CLINIMEDIC sede Tunja, de conformidad con la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, en la forma y términos establecidos en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de los artículos 5 del Decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 del 2015.

QUINTO: Esta decisión es susceptible de impugnación, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, REMÍTASE en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con las reglas del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De excluirse de revisión, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO MAURICIO CEPEDA SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:

Hugo Mauricio Cepeda Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 004

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32408eb6b7697183b63a596cbdaeade529bfd58d957e883a9404577439a2a8d0**

Documento generado en 12/07/2024 02:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>